



SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marcial Starling Peña Melo.

Abogado: Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez.

Recurridos: Santa F. Calderón y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Aquiles Rivera Andújar.

SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcial Starling Peña Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0046141-55, domiciliado y residente en la calle Respaldo Echavarría núm. 8 de la ciudad de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de

septiembre de 2010, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de la parte interviniente, Santa F. Calderón y compartes;

Oído al Lic. Rafael Aquiles Rivera Andújar, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa a nombre y en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente, Marcial Starling Peña Melo, interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, depositado el 28 de diciembre de 2010, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rafael Aquiles Rivera Andújar, actuando a nombre y representación de Santa Florida Calderón, Gilberto Amable Calderón, Orquídea Margarita Calderón, Urispedes Calderón y Milagros Calderón, depositado el 1ro. de marzo de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 583-2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Marcial Starling Peña Melo, y fijó audiencia para el día 18 de mayo de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 30 de junio de 2011, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 2 de junio de 2010, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 12 de noviembre de 2007, por los sucesores de Juana Elvira Calderón (fallecida), señores Santa Florinda Calderón, Gilberto Amable Calderón, Orquídea Margarita Calderón, Urispedes Calderón y Milagros Calderón, en contra de Marcial Starling Peña Melo, César

Benavides Báez y el Lic. Ricardo Martínez, por supuesta violación al artículo 184 del Código Penal, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó su sentencia el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Marcial Starling Peña Melo, de fecha 18 de marzo de 2009, en contra de la sentencia núm. 00070-09, de fecha 18 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable a Marcial Starling Peña Melo, de violar las disposiciones del artículo 184, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), más el pago de la costas penales; TERCERO: Da acta del retiro de la acusación del ministerio público y los querellantes y actores civiles contra los acusados Ricardo Martínez y César Benavidez Báez, la cual se acoge por ser conforme a la normativa procesal penal vigente; CUARTO: Declarar, como al efecto declaramos, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por lo señores Santa Florinda, Gilberto Amable, Osiris Alcántara, Orquidea Margarita, Milagros y Uríspides Calderón en contra de Marcial E. Peña, y en consecuencia, se le condena al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios causados a los actores por su actividad delictual; QUINTO: Condenar a Marcial Starling Peña Melo al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Licdos. Rafael Aquiles Rivera Peña y Confesora Altagracia Soto quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 17 de agosto de 2009, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Marcial Starling Peña Melo, pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 3 de febrero de 2010, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la corte a-qua al examinar las actuaciones del tribunal de primer grado, verificó que el recurrente Marcial Staling Peña Melo procedió a hacer un desalojo, sin embargo no establece con claridad si se reunieron los elementos constitutivos de la infracción imputada para retenerle responsabilidad penal, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) que apoderada la corte a-qua, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 9 de septiembre de 2010, con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis Santiago Mejía Ramírez, en nombre y representación del señor Marcial Starling Peña Melo, en fecha 18 de marzo del año 2009, en contra de la sentencia núm. 00070-09, de fecha 18 del mes de febrero del año 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se da acta del retiro de la acusación del ministerio público y de los querellantes y actores civiles contra los acusados Ricardo Martínez y César Benavides Báez, la cual se acoge por ser conforme a la normativa procesal penal vigente; Segundo: Se acogen como buenos y válidos todos los medios de prueba depositados por las partes; Tercero: Se declara al acusado Marcial Estalin Peña, culpable de violar los artículos 184 del Código Penal, por haberse aportado pruebas suficientes que justifican su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un mes (1) de prisión y al pago de las costas penales; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en actor civil de los señores Santa Florinda, Gilberto Amable, Osiris Alcantara, Orquídea Margarita, Milagros y Urispedes Calderón, en contra de Marcial E. Peña, y en consecuencia, se le condena a Marcial Peña al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), como indemnización por los daños y perjuicios causados a los actores civiles por su actividad delictual; Quinto: Se condena al acusado Marcial E. Peña, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Rafael Aquiles Rivera y Confesora Altagracia Soto,

quienes afirman haberlas avanzado”; SEGUNDO: Anula parcialmente la sentencia recurrida única y exclusivamente en lo que respecta a la calificación jurídica dada a los hechos retenidos a cargo del imputado recurrente, en consecuencia, se declara al acusado Marcial Starling Peña Melo, culpable de violar los artículos 59, 60 y 184 del Código Penal, por haberse aportado pruebas suficientes que justifican su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) días de prisión y Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Marcial Starling Peña Melo, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 14 de abril de 2011 la Resolución núm. 583-2011, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 18 de mayo de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, Marcial Starling Peña Melo, alega en su escrito, ante la Salas Reunidas los medios siguientes: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal constitucional; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”; alegando en síntesis que, la corte a-qua en motivaciones sostiene que el imputado recurrente no violó las disposiciones del artículo 184 del Código Penal, sin embargo posteriormente en su fallo lo condena como cómplice de la infracción penal, incurriendo así en una incorrecta apreciación de lo que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, que establece que se debe advertir al imputado de lo que se le persigue a fin de que pueda preparar su defensa, por lo que al no hacerlo se ha violentado su derecho de defensa. Por otra parte, la sentencia impugnada no establece las razones de resarcir daños y perjuicios, cuando estos según ella mismo dispone resultan inexistentes;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo se basó en las motivaciones siguientes: “a) Que la corte procede al examen conjunto de los motivos de apelación invocados por el recurrente, por estar fundamentados sobre los mismos presupuestos fácticos, y considéralo útil y conveniente para la solución del caso. Que esta corte ha podido comprobar que la página 5 de la sentencia recurrida reconstruye los hechos de la causa. Que dichos hechos establecen que se trató de un desalojo ilícito por carecer los desalojantes de autorización o título ejecutorio que ordena el desalojo realizado, que si bien es cierto la sentencia recurrida hace referencia a la muerte de la señora Juana Elvira Calderón, planteada por las partes y sujeta a la contradicción, dicha situación resulta ajena al proceso de que se trata, y por tanto no tiene trascendencia en la solución dada por el juzgador al caso. Que la sentencia establece los motivos por los cuales consideró que el imputado ha violado las disposiciones del artículo 184 del Código Penal que tipifica y sanciona el ilícito de violación de domicilio. Sin embargo el artículo 184 del Código Penal establece que “Los funcionarios del orden administrativo o judicial, los oficiales de policía y los comandantes o agentes de la fuerza pública que abusaron de su autoridad allanaren el domicilio de los ciudadanos, a no ser los casos y con las formalidades que la ley prescribe, serán castigados con prisión correccional de seis días a un año, y una multa de diez y seis a cien pesos, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo 2do., del artículo 114. Los particulares que con amenazas o violencias se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cincuenta pesos”. Que consta en la sentencia recurrida que el imputado no ejecutó el desalojo de que se trata sino que se limitó a realizar las gestiones para la realización del desalojo puesto que el inmueble es de su propiedad, entre estas gestiones están la solicitud de fuerza pública ante el ministerio público y la contratación del abogado y el alguacil que realizaron el desalojo, que de igual manera el juez a-quo señala que el imputado recurrente se encontraba en la cercanía con un camión, que tal y como lo alega el recurrente, dichos hechos no constituyen la autoría en violación de domicilio, por lo que procede declarar con lugar el recurso y acoger los alegatos del imputado recurrente respecto a la no configuración del tipo penal puesto a

cargo del imputado. Sin embargo, la participación del imputado en los hechos, tal y como se describe en la sentencia recurrida constituyen a cargo de este la infracción de complicidad en violación de domicilio, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60 y 184 del Código Penal. Que la corte tiene a bien devolver a los hechos la correcta calificación jurídica, sin necesidad de advertencia a las partes en virtud de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que esta ha sido una cuestión controvertida entre las partes que ha sido discutida y que es lo que ha generado el envío por parte de la Suprema Corte de Justicia, por ante esta corte de apelación”;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que visto las motivaciones en que la corte a-qua se basó para fallar como lo hizo, así como los alegatos presentados por el recurrente, Marcial Starling Peña Melo, queda evidenciado que dicha corte ha incurrido en una confusión, lo que le ha acarreado a una desnaturalización de los hechos y errada aplicación de los artículos 59, 60 y 189 del Código Penal, toda vez que de lo que se trata la violación alegada es sobre abuso de autoridad, y la corte a-qua condena al imputado recurrente, Marcial Starling Peña Melo, como complice de dicha acción; sin embargo no consta ninguna otra persona como autor principal, por lo que ante un hecho ilícito y a falta de su autor principal, sin justa causa, no puede aplicarse la figura de cómplice, por lo que ante dicha ausencia, no podría configurarse tal existencia de responsabilidad penal ni civil; por lo que procede casar la sentencia impugnada y enviarla a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Santa Florida Calderón, Gilberto Amable Calderón, Orquídea Margarita Calderón, Urispedes Calderón y Milagros Calderón, en el recurso de casación incoado por Marcial Starling Peña Melo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Marcial Starling Peña Melo, casa la sentencia indicada, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do